

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Alba Inés Bernal Pineda C.C. Nro. 21.438.352
Accionadas	➤ Institución Universitaria Pascual Bravo ➤ Departamento de Antioquia
Rad.	Nro. 05 001 31 05 022 2020 00294 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Sust.	Nro. 076

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar el poder en el que se faculte a la profesional del derecho que representa los intereses de la actora para reclamar en su favor todas las pretensiones aducidas en la demanda, enlistándolas una a una, según lo exige

el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020)

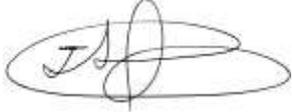
2. Deberá indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados y los testigos enunciados en el acápite denominado “Pruebas – Testimoniales”. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
3. Deberá aportar en medio electrónico la prueba anunciada y enumerada en el acápite de “Pruebas – Documentales” del libelo genitor; y que no fue allegada. Así mismo, la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a las entidades demandadas. (Números 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
4. Deberá aportar en medio electrónico el documento que acredite el Agotamiento de la Reclamación Administrativa de las pretensiones de la demanda. (Numeral 5º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
5. Deberá aportar en medio electrónico el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **Institución Universitaria Pascual Bravo**, en el que conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad referida. (numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
6. Deberá expresar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la pretensión “Prima de Vacaciones”, deprecada en el literal e) de los acápites “Primer”, “Segundo”, “Tercer”, “Cuarto”, “Quinto” y “Sexto Contrato”, según corresponda.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar poder que contenga íntegramente las pretensiones invocadas en la demanda**, enlistándolas una a una, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 037 fijados en la secretaría del despacho hoy 10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ